



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-045/2026.

ACTOR: DAVID CARRASCO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a diez de abril de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **desechar de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.**

GLOSARIO

Actor o promovente	David Carrasco García, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por el actor, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Acuerdo ITE-CG 14/2026. En sesión pública especial de fecha veinticuatro de marzo, el Consejo General del ITE aprobó realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGBTTTIQA+ para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha treinta de marzo, el ciudadano David Carrasco García, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, envió el medio de impugnación vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, inconformándose del acuerdo **ITE-CG 14/2026** emitido por el Consejo General del ITE.

3. Recepción y turno. Con fecha seis de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado signado por el Consejero Presidente y por la Secretaria Ejecutiva del ITE, por medio del cual remitieron acuse de recibo del medio de impugnación recibido vía correo electrónico el treinta de marzo.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó formar y registrar el expediente número **TET-JE-045/2026** y ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.

4. Radicación, informe circunstanciado y publicitación. El ocho de abril, se radicó el expediente en cita, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se tuvo por debidamente publicitado el presente medio de impugnación, reservándose la admisión del juicio, así como de las pruebas.

5. Requerimiento para mejor proveer. En la misma fecha, se requirió al ITE para que informará si el promovente cumplió con la presentación física del medio de impugnación en original dentro del término legal correspondiente. De ser así, remitiera el escrito original de demanda respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Cumplimiento a requerimiento. El nueve de abril la Secretaria Ejecutiva del ITE, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE mediante el cual aprobó realizar las consultas dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y poblaciones LGTBTTIQA+ para la implementación de acciones afirmativas en el marco del próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 105 párrafo 1, 106 párrafo tercero de la Ley General; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II inciso g) y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Desechamiento.

a) Cuestión previa.

Inicialmente, si bien el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al **desechamiento** y, en la segunda, al sobreseimiento.

Al respecto, es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se

vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto².

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 21 de la Ley de Medios³ establece entre otras cuestiones, que deben **presentarse por escrito** y que deberá hacerse constar el nombre y **firma autógrafa** del promovente.

En ese sentido, en el artículo 23 fracción II de la Ley de Medios⁴ se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

Por otra parte, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes⁵.

En ese tenor, el requisito de la firma autógrafa es un elemento esencial para tramitar cualquier medio de impugnación, esto en razón de que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, considerando que la firma autógrafa en el escrito de demanda es un requisito esencial para sustanciar y resolver cualquier medio impugnativo, ante su ausencia, la Ley de Medios dispone el desechamiento como consecuencia jurídica necesaria, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

² Jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³ Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

[...]

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁴ Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

[...]

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

[...]

⁵ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Caso particular.

En el presente caso, es de resaltar que, el ocurso que dio origen al presente juicio fue presentado inicialmente vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del ITE el día treinta de marzo, asentándose por dicha autoridad la leyenda siguiente:

"RECIBÍ ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CONSTANTE DE UNA FOJA TAMAÑO OFICIO ÚTIL EN SU ANVERSO. ANEXA: - ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS TAMAÑO OFICIO ÚTILES EN SU ANVERSO".

Énfasis añadido.

Ante dicha circunstancia, puede advertirse que, en razón de haber sido presentada dicha demanda por correo electrónico, el escrito en cuestión no es el original del ocurso.

Ahora bien, es importante mencionar que el acuerdo impugnado de fecha veinticuatro de marzo le fue notificado al actor el veinticinco del mismo mes, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al treinta y uno de marzo. En ese sentido, al ser presentado el ocurso el día treinta de marzo, el actor contó con un día adicional para la presentación física de su escrito de demanda, ello dentro del plazo legal previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo que, con la finalidad de tutelar debidamente el derecho de acceso a la jurisdicción del impugnante⁶, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que informará si el promovente cumplió con la presentación física del medio de impugnación en original dentro del término legal correspondiente y en cumplimiento a ello, dicha autoridad informó lo siguiente:

*"[...] me permito hacer de su conocimiento que derivado de una revisión minuciosa dentro de la correspondencia recibida en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la fecha en que se actúa, **no se tiene registro de escrito de medio de impugnación (de manera física y/u original) en que se haga constar la firma autógrafa del Licenciado David Carrasco García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, teniendo únicamente el registro del escrito de medio de impugnación recibido vía correo electrónico tal y como consta en la cedula de publicitación remitida a esta Autoridad Jurisdiccional mediante oficio ITE-SE-E0126/2026.***

[...]"

Énfasis añadido.

⁶ Previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 21 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Medios.

De lo antes expuesto, se evidencia que el actor incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 21 de la Ley de Medios, consistente en presentar por escrito su demanda y hacer constar su firma autógrafa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se ha establecido que si en un documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente fue consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁷.

Además, si bien las autoridades electorales han optado por utilizar herramientas tecnológicas, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación local no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

De esta forma, la existencia de un documento digitalizado no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁸.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro "*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*"⁹, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar.

Además, la normativa local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento establece la improcedencia del medio de impugnación, al

⁷ Sentencia emitida en el medio de impugnación SUP-JDC-337/2021.

⁸ Argumentación similar adoptada al resolverse los expedientes SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción¹⁰.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con clave de identificación 218141 de rubro "*DEMANDA DE AMPARO. IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA*"¹¹, en la que se establece que la autoridad no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma se traduce en la ausencia de expresión de voluntad y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.

Finalmente, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo. De modo que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación, sin la manifestación expresa de su voluntad¹².

Por lo antes expuesto, se estima que, el escrito original de demanda carece de la firma autógrafa del actor.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 23 fracción II y 21 fracción IX de la Ley de Medios, este Tribunal determina **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: al actor** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto¹³; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el medio de impugnación SCM-JDC-295/2023.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Materia Común, Tomo X, octubre de 1992, página 314. Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/218141>.

¹² Criterio similar sostenido al resolver los expedientes TET-JDC-171/2021 y TET-JE-042/2024 y acumulado.

¹³ Autorizado mediante acuerdo de fecha ocho de abril.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY